



# REGLAMENTO DE ANULACIÓN DE TÍTULOS

"HOMBRES NUEVOS PARA TIEMPOS NUEVOS"  
Fray Guillermo de Castellana, OFMCap



TABLA DE CONTENIDO

|   |          |
|---|----------|
| <b>CAPÍTULO I</b> .....                       | <b>4</b> |
| <b>GENERALIDADES</b> .....                    | <b>4</b> |
| ARTÍCULO 1. OBJETIVO .....                    | 4        |
| ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....        | 4        |
| ARTÍCULO 3. DEFINICIONES .....                | 4        |
| <b>CAPÍTULO II</b> .....                      | <b>4</b> |
| <b>COMPETENCIA</b> .....                      | <b>4</b> |
| ARTÍCULO 4. COMPETENCIA .....                 | 4        |
| <b>CAPÍTULO III</b> .....                     | <b>4</b> |
| <b>PROCESO DE ANULACIÓN DE TÍTULOS</b> .....  | <b>4</b> |
| ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO .....               | 4        |
| ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN .....                 | 9        |
| ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS .....      | 9        |
| ARTÍCULO 8. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES ..... | 9        |
| ARTÍCULO 9. NULIDAD .....                     | 9        |
| <b>CAPÍTULO IV</b> .....                      | <b>9</b> |
| <b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....            | <b>9</b> |
| ARTÍCULO 10. IMPRESCRIPTIBILIDAD .....        | 9        |
| ARTÍCULO 11. APLICACIÓN SUPLETORIA .....      | 9        |
| ARTÍCULO 12. INTERPRETACIÓN .....             | 9        |
| ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGACIÓN .....      | 10       |
| ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN .....                | 10       |

**ACUERDO NÚMERO 037 DE 2023  
(AGOSTO 17)**

Por el cual se aprueba el reglamento de anulación de títulos otorgados por la Universidad CESMAG

**EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD CESMAG,**  
en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 reconoce y garantiza la autonomía universitaria, entendida ésta como la capacidad que tienen las instituciones de educación superior para auto determinarse.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28, reconoce a las universidades el derecho a definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, y darse y modificar sus estatutos.

Que mediante Acuerdo No. 019 del 28 de septiembre de 2020, la Universidad CESMAG adoptó el Reglamento General Estudiantil, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero del año 2021.

Que el artículo 96 del citado reglamento establece que *“Si con posterioridad a la obtención del título respectivo la Universidad comprueba que el egresado no completó la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios o lo hizo irregularmente, el título académico será anulado, conforme a lo consagrado en el reglamento de anulación de títulos otorgados por la Universidad CESMAG”*.

Que, el Plan Estratégico de Desarrollo 2022 – 2029 *“la meta es innovar”*, se propone desarrollar en el Objetivo Estratégico 3, una arquitectura institucional bajo los principios de ética y buen gobierno que, a su vez, busca la transformación y apropiación de la gobernabilidad y gobernanza institucional, mediante un marco normativo, actualizado y pertinente, según lo estipula el lineamiento estratégico 011.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de anulación de títulos en la Universidad CESMAG.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo octavo del Acuerdo 038 de 2021, es competencia del Consejo Directivo aprobar el reglamento de anulación de títulos de la Universidad.

Que mediante Acuerdo No. 077 de agosto 15 de 2023, el Consejo Académico dispuso presentar al Consejo Directivo, la propuesta del Reglamento de anulación de títulos de la Universidad CESMAG.

Que en sesión realizada el día 17 de agosto de 2023, por votación positiva de la mayoría de sus integrantes, el Consejo Directivo consideró viable la propuesta presentada.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

Aprobar el reglamento de anulación de títulos otorgados por la Universidad CESMAG, contenido en el siguiente articulado:

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO.** El presente reglamento tiene por objeto regular la anulación de títulos académicos otorgados por la Universidad CESMAG.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente reglamento aplica para egresados a quienes la Universidad CESMAG les haya otorgado un título académico de pregrado o postgrado.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Las expresiones utilizadas en el presente reglamento deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación:

1. **ANULACIÓN DE TÍTULOS:** Decisión de la Universidad por la que un título académico es dejado sin validez por haber sido otorgado sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
2. **EGRESADO:** Toda persona a la cual la Universidad CESMAG le ha otorgado un título oficial.
3. **DIPLOMA:** Documento expedido por la Universidad en el que consta el título otorgado de un programa académico.
4. **GRADO:** Acto mediante el cual la Universidad CESMAG otorga un título a un estudiante.
5. **PROCESO DE ANULACIÓN DE TÍTULOS:** Actuación administrativa que adelantan las autoridades competentes de la Universidad, tendiente a investigar y decidir sobre la validez de los títulos académicos expedidos por la misma, cuando se tenga conocimiento o indicios sobre la existencia de un error, falsedad o irregularidad en el cumplimiento de los requisitos de graduación.
6. **TÍTULO ACADÉMICO:** Reconocimiento oficial que otorga la Universidad a un estudiante al haber culminado sus estudios y cumplido con los requisitos de graduación de un programa académico aprobado por el Gobierno nacional.

## CAPÍTULO II COMPETENCIA

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIA.** Las autoridades competentes para adelantar y tomar decisiones en el proceso de anulación de títulos serán la siguientes:

1. Primera instancia: el Rector.
2. Segunda instancia: el Consejo Directivo.

## CAPÍTULO III PROCESO DE ANULACIÓN DE TÍTULOS

**ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO.** En el proceso de anulación de títulos se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **INFORMACIÓN:** Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento o indicios que un egresado no ha completado la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para obtener su título o lo hizo irregularmente, se deberá informar al Rector para que inicie el proceso de anulación de títulos, aportando las pruebas con las que se cuente.
2. **APERTURA:** El Rector, mediante acto motivado, dispondrá por escrito la apertura del proceso administrativo de anulación de título, contra la cual no procede ningún recurso. Tal decisión contendrá lo siguiente:

- a. Radicado del proceso.
- b. Nombres, apellidos e identificación del egresado.
- c. Título otorgado del cual se deriva la apertura del proceso de anulación de títulos.
- d. Información detallada de la situación o hechos que dan origen al proceso.
- e. Relación de las pruebas que obran hasta el momento.
- f. Indicación de la fecha y medio en el que el egresado puede presentar por escrito su versión de lo ocurrido, así como de la facultad de éste de solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias para sustentar su versión y controvertir las pruebas obrantes en su contra.
- g. Decreto de pruebas, si fuere necesario, indicando lugar/medio, fecha y hora de práctica.
- h. Información al egresado que, si es su deseo, podrá estar representado en el proceso por un abogado. Sólo los abogados legalmente autorizados podrán ser apoderados.
- i. Indicación que contra la decisión de apertura no procede ningún recurso.

### 3. NOTIFICACIONES:

- a. **NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Se notificará personalmente la apertura del proceso de anulación de títulos. Para surtir la notificación personal, se citará al egresado a las direcciones electrónica y física registradas en las bases de datos de la UNICESMAG, otorgándole cinco (5) días hábiles para acudir a notificarse personalmente de la respectiva decisión. En el momento en que el egresado acuda a notificarse personalmente, se recabará el medio por el que desea ser notificado, informándole que, si así lo desea, puede proporcionar una dirección electrónica, y autorizar que las demás decisiones, comunicaciones o documentos sean notificados a ésta.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la decisión respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el egresado, previa autorización escrita de este. Los anexos deberán enviarse por el mismo medio.

- b. **NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Cuando el egresado no comparezca a notificarse de manera personal, no autorice la notificación por mensaje de datos o se desconozca la información sobre el egresado, las notificaciones de decisiones, se realizarán por medio de aviso el cual se publicará en la página Web de la Universidad y en un lugar de acceso al público de la Institución por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que las notificaciones se considerarán surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la publicación del aviso y de la fecha en que quedará surtida la notificación de la decisión.

- c. **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:** Cuando se cuente con autorización del egresado, las decisiones, comunicaciones o documentos a que haya lugar, se notificarán a través de mensaje de datos. Para el efecto se remitirá mensaje de datos con destino al egresado, por el medio electrónico que este indique, el cual deberá contener lo siguiente:

- (I) Nombres, apellidos e identificación del egresado.
- (II) Radicado del proceso.
- (III) Fecha de emisión de la actuación o documento que se notifica, adjuntando su contenido en su totalidad.
- (IV) Advertencia respecto a que mediante ese mensaje se está notificando la actuación adjunta, estableciendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- (V) Información frente a los recursos que proceden, las autoridades universitarias ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que notifique la actuación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si el investigado actúa a través de apoderado, las comunicaciones, decisiones y documentos se enviarán a los dos, por el medio que estos autoricen previamente y por escrito.

4. **VERSIÓN DEL EGRESADO:** Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, el egresado directamente o a través de su apoderado, podrá presentar su versión escrita de los hechos, controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar y solicitar las que considere necesarias para sustentar su versión.

Si el egresado o su apoderado no hace uso de su derecho a rendir su versión dentro del término establecido, se entiende que se atiende a lo probado en el proceso.

5. **PRUEBAS:** Los medios de prueba podrán ser la confesión, el testimonio, los documentos y los demás previstos en la normatividad vigente que la autoridad competente estime conducentes y pertinentes.

Si el egresado en su versión solicita la práctica de pruebas adicionales, su pertinencia deberá evaluarse por la autoridad competente.

La autoridad competente podrá igualmente ordenar la práctica de pruebas no solicitadas, que considere necesarias para la decisión.

La decisión sobre la práctica de pruebas le será notificada al egresado de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de este artículo para que pueda controvertirlas.

Para la práctica de las pruebas testimoniales, las citaciones que deban remitirse a los testigos se enviarán por el medio más expedito.

6. **DECISIÓN:** El Rector dispondrá de dos (2) meses para tomar una decisión excepto por acumulación de procesos, caso en el cual el término se extenderá en dos (2) meses adicionales por cada proceso acumulado. El término establecido en este numeral se contará a partir de la práctica de la última prueba decretada.

La decisión adoptada por el Rector deberá contener lo siguiente:

- (I) Radicado del proceso.
- (II) Nombres, apellidos e identificación del egresado.
- (III) Relación de los hechos.
- (IV) Análisis y valoración de las pruebas.
- (V) La decisión adoptada, la cual, de consistir en la anulación del título, deberá contener la indicación de las dependencias pertinentes, para que de acuerdo a sus facultades y competencias den alcance a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 10 de este artículo.
- (VI) Indicación de la obligación de devolución del original del diploma, acta de grado y carné de egresado, en el evento de que la decisión sea de anulación del título.
- (VII) Los recursos de que puede ser objeto la decisión y el término para interponerlos.

7. **RECURSOS:** Salvo que en el presente reglamento esté establecido de otra manera, en el trámite del proceso administrativo de anulación de títulos podrán interponerse los siguientes recursos:

- i. **Recurso de Reposición:** procede contra la decisión que niega la práctica de pruebas y la decisión que pone fin al trámite del proceso administrativo de anulación de títulos en primera instancia.

- ii. **Recurso de Apelación:** procede únicamente contra la decisión que ordena la anulación del título en primera instancia, para lo cual podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición.

Los recursos deberán presentarse ante la autoridad que emitió la decisión, a través de escrito radicado de manera física o por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Los recursos de reposición y en subsidio de apelación deberán reunir los siguientes requisitos:

- (i) Interponerse por escrito por el egresado o su apoderado debidamente constituido, dentro del plazo establecido en el numeral 7 del artículo 5 del presente reglamento.
- (ii) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- (iii) Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Si dentro del término otorgado el egresado presenta el recurso de reposición en contra de la decisión de primera instancia, sin manifestar que en el mismo se interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, la decisión no será objeto de estudio de apelación por parte de la segunda instancia.

Los recursos serán rechazados por el Rector cuando no cumplan con los requisitos o se interpongan de manera extemporánea. Contra la decisión que los rechaza, no procede recurso alguno.

El Rector previa verificación del cumplimiento de los requisitos procederá a emitir decisión frente al recurso de reposición, en caso de que se interponga en subsidio del recurso de apelación y ante la confirmación de la decisión, el trámite será remitido al Consejo Directivo.

Si contra la decisión se presenta únicamente el recurso de apelación, el Rector verificará el cumplimiento de los requisitos y emitirá decisión de admisión si se cumplen los requisitos previstos en el presente artículo; o de rechazo, si estos no se cumplen. Contra la decisión que los rechaza, no procede recurso alguno.

8. **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.** Una vez el Consejo Directivo avoque el conocimiento del proceso, dispondrá de dos (2) meses para emitir la decisión, excepto por acumulación de procesos, caso en el cual, el término se extenderá en dos (2) meses adicionales por cada proceso acumulado.

Si en el trámite del recurso de reposición y el subsidiario en apelación, que se interponga en contra de la decisión de primera instancia, el egresado solicita la práctica de pruebas, solamente se dará trámite a la solicitud de las que no hayan podido practicarse en primera instancia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Antes de emitir una decisión, el Consejo Directivo podrá ordenar de oficio la práctica de pruebas adicionales, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso primero de este numeral.

9. **EJECUTORIA DE LAS DECISIONES:** Las decisiones que se adopten dentro del proceso de anulación de títulos quedarán en firme cuando:

- (i) Los recursos interpuestos se encuentren resueltos y debidamente notificados.
- (ii) Los recursos no se interpongan dentro de los términos previstos en el presente reglamento.
- (iii) Cuando no haya lugar a interponer recurso alguno de acuerdo a lo regulado en el presente reglamento.

10. **ALCANCE DE LA DECISION QUE ORDENA LA ANULACIÓN DEL TÍTULO:** Una vez se encuentre en firme la decisión, y si la misma corresponde a ordenar la anulación del título, las diferentes dependencias de la Universidad deberán adelantar, desde sus competencias y facultades, las siguientes acciones tendientes a ejecutar la decisión:

- (I) El Rector procederá a modificar la resolución a través de la cual se confirió el grado de la persona a la que se le anuló el título, retirando su nombre e identificación e informando de ello a Secretaría General.
- (II) Secretaría General realizará los trámites administrativos internos a que haya lugar, lo cual comprende:
  - a. Modificar el acta de grado donde se dejó constancia del grado de la persona a la que se le anuló el título, retirando su nombre e identificación. Dicha modificación debe estar suscrita por el Rector, el Secretario General, el Vicerrector Académico y el Decano de la Facultad respectivo.
  - b. Anular en el libro de diplomas, el registro del título conferido.
  - c. Destruir el acta de grado y diploma de la persona a quien se le anuló el título, elevando acta en la que conste esta actuación, frente a lo cual, requerirá al implicado para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, realice la devolución a la UNICESMAG de los originales del diploma y el acta de grado y el carné de egresado. La devolución de los documentos referidos en este literal será una condición para que la persona a quien se le anuló el título pueda matricularse en la Universidad, salvo que reporte su pérdida o destrucción, caso en el cual, deberá aportar la denuncia o declaración juramentada correspondiente, de lo cual se dejará constancia en su hoja de vida.
  - d. Comunicar la decisión de la anulación de títulos de pregrado a los Consejos Profesionales que corresponda y a la asociación de egresados de la Universidad.
- (III) La Oficina de Desarrollo de Sistemas de Información modificará el estado del implicado en los sistemas de información institucionales, clasificándolo como estudiante en proceso de grado o estudiante regular, según cada caso particular y de acuerdo con las definiciones que establece el Reglamento General Estudiantil. Así mismo, deberá registrar las novedades respectivas en los espacios académicos y/o módulos, si hay lugar a ello. De igual manera, actualizará la información que reposa en los sistemas cuando se escanee el código QR del diploma o cualquier documento donde repose ese QR.
- (IV) La Dirección de Planeación y Aseguramiento de la Calidad informará al Ministerio de Educación Nacional la decisión de anulación del título, para que se modifique o actualice los reportes de graduados.
- (V) La Oficina de Crédito, Cartera y Cobranzas verificará si la persona a quien se le anuló el título tenía crédito con ICETEX y de resultar positivo, deberá comunicar la decisión de anulación de título a ICETEX para lo pertinente.
- (VI) El Programa académico respectivo, una vez el estudiante sujeto de la decisión de anulación del título se encuentre matriculado, iniciará el proceso disciplinario a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General Estudiantil.

El expediente administrativo quedará bajo la custodia de Secretaría General.

La decisión de anulación de título no conlleva la devolución de pagos de derechos de grado y demás derechos pecuniarios efectuados por la persona que dio origen a la anulación del título, constituyendo una obligación del estudiante, verificar antes de su graduación, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Universidad para la obtención del título.

11. **COMPLETITUD DE REQUISITOS FALTANTES PARA TITULARSE:** Una vez en firme la decisión, el involucrado contará con máximo un periodo académico para matricularse y poder complementar los requisitos faltantes para acceder a su título. Si no se matricula dentro del periodo siguiente a la firmeza de la decisión, deberá adelantar el trámite para el reingreso conforme a lo previsto en el Reglamento General Estudiantil, lo que incluye las homologaciones y nuevos espacios académicos que debe cursar de acuerdo con el plan de estudios vigente.

Si el involucrado se matricula en el periodo académico siguiente, para efectos de cumplir la totalidad de requisitos para

acceder al título, respecto de los términos para titularse, le serán aplicables las disposiciones del Reglamento General Estudiantil vigente con el plan de estudios que cursó el programa académico, en los demás aspectos, se aplicará el Reglamento Estudiantil vigente al momento de la matrícula posterior a la anulación del título. Los términos para completar los requisitos de grado de los que trate el reglamento estudiantil aplicable, iniciarán a partir de la matrícula, en los demás casos, se le aplica el reglamento vigente al momento de aceptar las condiciones de reingreso y se matriculará bajo esas condiciones.

**ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN.** De oficio o a petición de parte, hasta antes de dictarse la decisión de primera instancia, podrán tramitarse varias actuaciones en un solo proceso y resolverlas en conjunto, cuando exista identidad de hechos y/o pruebas. En este caso se suspenderá el proceso que contenga la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se resolverán en la misma decisión.

**ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Los términos establecidos en el presente reglamento se suspenden en el período de semana santa, vacaciones de fin de año, las demás suspensiones de actividades fijadas por la Universidad, las establecidas en este reglamento o por situaciones extraordinarias.

**ARTÍCULO 8. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** En primera instancia, en caso de impedimento del Rector por razón de amistad, parentesco, o alguna otra causa justificada, la actuación deberá remitirse mediante escrito motivado al Consejo Directivo, quien decidirá de plano al respecto, en la siguiente sesión programada. Si se acepta el impedimento o recusación, el conocimiento del asunto corresponderá al representante legal suplente y si los dos están impedidos el Vicerrector que le sigue en orden de precedencia.

Cuando el implicado presente una recusación, el recusado manifestará si la acepta o no dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

En segunda instancia, cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo se declare impedido o es recusado, deberá ponerse en conocimiento de los demás integrantes, quienes, de aceptar el impedimento o la recusación adelantarán el asunto y decidirán, siempre que exista el quórum reglamentario. En el evento que por los impedimentos o las recusaciones no existiere el quorum, el Consejo Directivo designará integrantes ad hoc para actuar en el proceso en particular. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

La actuación administrativa se suspenderá desde el momento en que se reciba la manifestación del impedimento o la recusación, hasta que se adopte una decisión.

**ARTÍCULO 9. NULIDAD.** En cualquier etapa del proceso, en el evento de encontrarse la omisión de las reglas procedimentales establecidas en el presente reglamento, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 10. IMPRESCRIPTIBILIDAD.** La anulación de títulos otorgados por la Universidad CESMAG no prescribirá bajo ninguna circunstancia.

**ARTÍCULO 11. APLICACIÓN SUPLETORIA.** Lo no reglamentado en este capítulo se regirá por el Código General del Proceso.

**ARTICULO 12. INTERPRETACIÓN.** Corresponde al Consejo Directivo interpretar, desarrollar y modificar las disposiciones de este reglamento.

**ARTICULO 13. VIGENCIA Y DEROGACIÓN.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO 14. DIVULGACIÓN.** El presente reglamento deberá ser divulgado en los términos consignados en el artículo séptimo del Acuerdo 038 de 2021 del Consejo Directivo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San Juan de Pasto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.



**OMAR EDUARDO CAÑAR CERÓN**  
Presidente Consejo Directivo



**STEFANIA UNIGARRO GUERRERO**  
Secretaria del Consejo Directivo